



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Pleno. Sesiones ordinarias. Falta de convocatoria / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2845/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor del escrito que dio lugar al inicio del expediente se mostraba disconforme con la falta de convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se había acordado el régimen de periodicidad de las mismas, según el cual tendrían lugar el último jueves de cada trimestre.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información de ese Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe enviado a esta Procuraduría hace constar que *“después de la sesión de 5 de julio, antes referida (se adjunta copia), por este Ayuntamiento se celebraron dos sesiones plenarias en fechas 7-10-2019 y 23-10-2019”*. Señala los asuntos tratados en la primera y manifiesta que *“la segunda de ellas hubo de celebrarse casi inmediatamente a finales de octubre por motivo del nombramiento de componentes de Mesas electorales para la celebración de elecciones generales y en ella, se aprovechó para tratar los temas, pocos, que hubieran debido tratarse en la sesión ordinaria dejando vacía de contenido la correspondiente sesión ordinaria por lo que se consideró conveniente su anulación”*.

“El 19-02-2020 se celebró otra sesión extraordinaria especialmente densa”, señalando a continuación los puntos del orden del día.

Manifiesta también *“como se sabe, el 13 de marzo de 2020 se inició el confinamiento provocado por la pandemia COVID y se decretó la suspensión de todo tipo de actos que implicasen reunión de personas. Cuando terminó el mismo, se procedió a contratar el acondicionamiento de las oficinas municipales para adaptarlas a la nueva situación: Apantallar despachos y Salón de sesiones, colocación de dispositivos dispensadores de gel hidroalcohólico, etc.*



Como quiera que hubo problemas con el suministro del material utilizado para las pantallas (metacrilato), la obra no quedó concluida hasta primeros del mes de julio”. “El 16-07-2020, se celebró otra sesión extraordinaria”, cita los puntos tratados.

Expone que a “*finales del mes de octubre y la primera quincena de noviembre*”, se produjo la ausencia del Secretario municipal. En el día de la fecha (23-11-2020), se ha convocado sesión extraordinaria para el próximo día 26 del corriente.

Como conclusión manifiesta:

“1.- En este Ayuntamiento, como en tantas zonas rurales y por el momento, es de todo punto imposible la celebración de sesiones plenarias telemáticas por razones técnicas (la conexión a la red es de pésima calidad y más de la mitad de los concejales no disponen de equipos y/o posibilidad de conexión).

2º.- La mayoría de los componentes de la Corporación están incluidos dentro de las personas de riesgo, por edad y por diversas patologías y/o circunstancias personales (...).

3.- A pesar de que se ha determinado el aforo de las dependencias municipales con exactitud, el del Salón de sesiones (unos 30 m2) resulta escaso para las ocho personas que componen la Corporación, con el correspondiente riesgo para sus integrantes en cada sesión plenaria que se celebra. Obviamente, se toman todas las medidas posibles (geles y mascarillas) sin embargo y como queda dicho, aunque el Salón de sesiones está apantallado, es imposible guardar la distancia social debida (1,5 mts.) entre cada componente de la Corporación.

4.- En todas las sesiones celebradas se han tratado todos los temas y puntos propuestos por el grupo en la oposición.

5.- Dadas las actuales circunstancias, esta Alcaldía llevará a la sesión a celebrar el próximo 26 del corriente una propuesta a debatir para considerar la conveniencia de introducir alguna limitación formal a la frecuencia de las sesiones ordinarias”.

Como documentación complementaria envía la copia del acta de la sesión de 5/07/2019.

De la información remitida resultan ser ciertos los hechos expuestos en la reclamación pues desde esa sesión extraordinaria organizativa (5/07/2019) hasta la fecha de su informe (23/11/2020) el Pleno no había celebrado ninguna sesión ordinaria,



solo dos extraordinarias en el mes de octubre de 2019, los días 7 y 23, y otras dos también extraordinarias en 2020, con fechas 19 de febrero y 16 de julio.

Por tanto se ha infringido el régimen legal que regula las sesiones ordinarias del Pleno, al no haber celebrado ninguna, ni siquiera fuera de las fechas previstas, lo cual tuvo lugar antes de la declaración del estado de alarma, durante el mismo y también a su finalización.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española a participar en los asuntos públicos (entre otras, SSTs 5-6-1987, 9-6-1988 y 18-2-1991).

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

El **artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL)** establece que *"los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes. Añadiendo el artículo 46.2 a), que el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes"*.

Por su parte, el **artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)**, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: *"Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación"*.

Y por último, el **artículo 78.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)** dispone que: *"Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la*



Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril".

El artículo 21.1 c) de la LBRL atribuye al Alcalde la competencia para “convocar y presidir las sesiones del Pleno”. Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable.

El único que tiene la competencia y responsabilidad para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que haya acordado en aquella sesión extraordinaria posterior a su constitución.

La expresión de periodicidad preestablecida hace referencia a la fijación previa de los días y horas en que el órgano supremo de gobierno de una Corporación debe reunirse. Advierte el Tribunal Supremo en la sentencia de 18/02/1991 “*por la ley no se regula que los plenos ordinarios deben celebrarse uno por cada trimestre natural sino con una periodicidad que no exceda de los tres meses*”.

En este caso según el acuerdo de 5/07/2019 debía “celebrar una sesión ordinaria al trimestre, el último jueves del mes correspondiente”, aunque la redacción podría dar lugar a dudas sobre cuál fuera ese mes “correspondiente”, la reclamación señalaba que era el último del trimestre, así lo indicamos en la solicitud de información, no habiendo especificado V.I. nada en contra.

Por tanto, hasta la fecha de remisión del informe, el Pleno debía haber celebrado cinco sesiones ordinarias: los días 26 de septiembre y 26 de diciembre en el año 2019, 26 de marzo, 25 de junio y 24 de septiembre en 2020.

En cuanto a las que debía haber convocado en 2019 y no lo fueron por haber celebrado dos extraordinarias en el mes de octubre, hemos de señalar que la proximidad en el tiempo con respecto a una sesión extraordinaria ya celebrada no justifica que se omita la ordinaria, son las sesiones ordinarias las que están predeterminadas, la convocatoria de las extraordinarias ha de motivarse y precisamente su razón de ser viene dada por la imposibilidad de esperar hasta la próxima ordinaria para tratar el asunto o asuntos sobre los que el Pleno ha de pronunciarse.

Las diferencias entre unas y otras y las distintas posibilidades de actuación de los concejales en las sesiones ordinarias impiden considerar que la celebración de una sesión extraordinaria sustituya la ordinaria que obligatoriamente ha de ser convocada. El Tribunal Supremo ha declarado que la falta de convocatoria de un Pleno ordinario que había justificado un Alcalde en la falta de asuntos a tratar por haber celebrado uno



extraordinario días antes, vulneró el derecho a la participación política de sus miembros (STS 5/06/1987).

Por lo que se refiere a la influencia de la declaración del estado de alarma en la celebración de los Plenos ordinarios, ha de tener en cuenta que esa declaración no supuso la suspensión de la actividad de las Corporaciones locales. El Real Decreto Ley 463/2020, de 14 de abril, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, dispuso que *“cada Administración conservara las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma”*.

Las sesiones normalmente se celebran en la casa consistorial en presencia de todos los miembros del órgano colegiado, lo cual constituye el supuesto normal de funcionamiento del Pleno de una Entidad local (artículos 49 TRRL y 85.1 ROF) aunque en supuestos de fuerza mayor, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, puede habilitarse otro edificio o local a tal efecto.

Entre las competencias también atribuidas al Alcalde en el artículo 21.1 LBRL se encuentra en el apartado m) la de *“adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno”*.

Esta posibilidad es considerada por la jurisprudencia como una medida cautelar que el Alcalde puede adoptar en situaciones de emergencia, así lo ha entendido la sentencia del Tribunal Supremo de 21/10/2003: *“Lo que al Alcalde se atribuye en el precepto transcrito es la competencia para adoptar una medida cautelar, que como tal, o como es inherente a su propia naturaleza jurídica, descansa en una situación de urgencia.*

Situación, ésta, incompatible con la exigencia en todo caso de que a la adopción de la medida precedan unas comprobaciones con el alcance y con el resultado que la parte exige en su motivo de casación, esto es, unas comprobaciones previas que atribuyan indubitadamente la causa de la catástrofe, del infortunio público o del grave riesgo de una u otro al destinatario o a la actividad destinataria de la medida cautelar.

Lo que el precepto exige, en una interpretación acorde a su espíritu y finalidad (artículo 3.1 del Código Civil), es la existencia de elementos de juicio suficientes para entender razonablemente, nunca de manera caprichosa o arbitraria, que para atajar



aquellas situaciones de catástrofe, infortunio o grave riesgo es necesaria y adecuada la concreta medida cautelar que se adopta”.

La disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de **celebrar sesiones plenarias por medios electrónicos en circunstancias excepcionales** añadiendo un **apartado 3 al artículo 46 de la LBRL**, según el cual *“cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”.*

No aporta copia de ninguna resolución de suspensión de la sesión ordinaria de ningún Pleno, tampoco acredita que una vez concluido el estado de alarma el 21/06/2020 convocara la sesión ordinaria que no había celebrado en marzo de 2020.

Ciertamente en la situación de estado de alarma era aconsejable no celebrar sesiones presenciales, incluso existió algún pronunciamiento judicial suspendiendo la celebración presencial de un Pleno convocado (Auto del Juzgado de lo Contencioso administrativo Nº 1 de León de 26/03/2020).

En estas situaciones excepcionales de fuerza mayor estaría justificado acudir a los medios electrónicos para celebrar las sesiones del Pleno, pues con ello se trataría de garantizar el normal funcionamiento del órgano.

Para ello pueden las Entidades locales regular por medio de un reglamento orgánico municipal la asistencia virtual a las sesiones de los órganos colegiados y la adopción de acuerdos por sus integrantes.

Así se recoge en la nota informativa de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de política Territorial y Función Pública sobre la posibilidad de que los órganos colegiados locales puedan reunirse de manera telemática y adoptar acuerdos durante el estado de alarma, y en la Circular 11/2020 de 21/03/2020, de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), publicada en la página web de esta última.



Señala la citada instrucción que “el art. 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) establece el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de las entidades locales, fijando la periodicidad y tipicidad de sus sesiones.

Ahora bien, nada prevé expresamente la legislación básica de régimen local respecto a la celebración de sesiones telemáticas que implica tanto la teleasistencia como la emisión del voto telemático. ... De otra parte, existe ya legislación autonómica que recoge la posibilidad del voto telemático o voto delegado de los concejales (Ley Foral 11/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 6/1990 para establecer el voto delegado de los concejales en los Ayuntamientos). Y son numerosos los Ayuntamientos que han regulado ya la posibilidad del voto telemático en sus Reglamentos orgánicos municipales.

No obstante, pese al silencio al respecto de la LBRL, existe una referencia legal a tener en cuenta a estos efectos, en la Ley 40/2015. (...)

Así la laguna que supone la no regulación de los supuestos de reuniones no presenciales de los órganos colegiados de gobierno en la LBRL, puede perfectamente completarse por lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por existir plena identidad de razón en ambos supuestos.

Por ello la aplicación analógica del precepto permite llenar aquella laguna legal, teniendo además en cuenta que tal interpretación, atendiendo además a la doctrina constitucional en materia procesal que se opone a que la forma sea un obstáculo enervantes del ejercicio de derechos, de manera que en este caso no se impida por un requisito formal el normal funcionamiento de los servicios públicos, cuando existe una forma, la no presencial o a distancia, regulada en nuestro ordenamiento para otros órganos colegiados, siendo además especialmente relevante el funcionamiento de los servicios públicos en una situación de emergencia determinada por la declaración del Estado de Alarma”.

Indica también “la existencia de previsión normativa en alguna legislación autonómica, abunda más en el sentido, de que cuando tal legislación falte, por no existir la previsión legal en la LBRL y en la autonómica de régimen local, proceda la aplicación analógica de la norma tantas veces citada del artículo 17.1 de la Ley 40/2015

En definitiva, estamos hablando de hacer efectivo el funcionamiento de las instituciones democráticas locales y de los órganos colegiados locales en una situación de excepcionalidad cual es la declaración de un Estado de Alarma, que obliga a



garantizar el ejercicio de participación política de los concejales, cuyo núcleo de la función representativa ha sido reiteradamente recogido en la doctrina del Tribunal Constitucional, y en la que es necesario garantizar el funcionamiento de las Administraciones locales”.

De todo ello resulta que la forma presencial es la habitual, pero en situaciones excepcionales la forma telemática puede ser un complemento adecuado para continuar con el funcionamiento del órgano, evitando las dificultades que pueden surgir en situaciones excepcionales, como la actual situación de crisis sanitaria.

En este contexto puede citarse la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 14 de Sevilla de 18 de marzo de 2021 que examinó la convocatoria y celebración de dos Plenos de un Ayuntamiento por medios telemáticos, debiendo decidir si estaba razonablemente motivada en la situación de pandemia por la Covid-19 y si la participación de los representantes municipales de forma no presencial en el Salón de Actos del Ayuntamiento vulneraba el derecho fundamental de participación en asuntos públicos consagrado en nuestra Constitución.

Entiende el Juzgado que no existió tal vulneración: *“El nuevo apartado 3 al artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local sigue vigente, esté o no esté declarado un Estado de Alarma, luego ésta no es la cuestión, sino si se daban, al momento de la convocatoria impugnada, las circunstancias que permiten que se celebraran por medios telemáticos, y así es. La pandemia persistía, la posibilidad y riesgo de contagios era indiscutible, esto dificulta enormemente las reuniones presenciales, afecta al desenvolvimiento de un Pleno municipal con participación presencial de sus representantes, y puede ser sustituida, con todas las garantías y salvaguardas legales, por la celebración en forma telemática, contando el Ayuntamiento demandado con los medios técnicos adecuados que lo posibilitan, sin que se demuestre en estos autos qué extremo, punto del día, debate o acuerdo, no pudo ser adoptado o lo fue sin garantías, salvo la premisa repetida por la parte actora de que lo es todo aquello que no lo sea de forma presencial, o que la pandemia global por COVID 19, sin declaración vigente de estado de alarma no era situación o circunstancia que permita un Pleno municipal telemático, tautología que debe rechazarse, conforme a lo expuesto”.*

En cuanto a la ausencia del Secretario a finales del mes de octubre y primera quincena de noviembre de 2020 no es motivo suficiente para omitir un Pleno ordinario, no solo porque en esas fechas no estaba previsto ninguno, es que además, en supuestos de ausencia del funcionario encargado de la secretaría puede solicitar de los Servicios de Asistencia de la Diputación Provincial que comisionen a un funcionario para los cometidos especiales de carácter circunstancial que deban ser atendidos.



Finalmente expone la Alcaldía unas consideraciones que impiden la celebración telemática de los Plenos, aunque sostiene que la celebración en el salón de sesiones tampoco es posible:

1º Afirma la imposibilidad de realizar sesiones telemáticas por razones técnicas, tanto de conectividad como de carencia de equipos informáticos por los concejales.

En principio estas dificultades podrían salvarse, pues la Entidad podría facilitar algún dispositivo electrónico a los corporativos con conexión a internet para el desarrollo de las sesiones. En caso de existir dificultades específicas técnicas para implantar la participación de forma telemática podría solicitar la asistencia informática de la Diputación Provincial, ajustando su solicitud a los requisitos exigidos por ese órgano para posibilitar esa asistencia.

2º. La existencia de riesgos para la salud derivados de las circunstancias personales de los miembros de la Corporación que impiden su asistencia física a las sesiones no es sino otro argumento que avala la posibilidad de la asistencia de esos concejales de forma telemática, solución prevista en el artículo 16 de la Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. De ese modo *“aquellos que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias mediante videoconferencia u otro procedimiento similar, participando en la votación de los asuntos a tratar, siempre que quede garantizado el sentido del voto y de su libertad para emitirlo”*.

3º. En cuanto a las dimensiones reducidas del salón del Plenos y la insuficiencia de las medidas como la colocación de pantallas, uso de mascarillas y gel hidroalcohólico, para evitar los riesgos de propagación de la enfermedad que impiden que los miembros de la Corporación estén presentes en las sesiones, podría solucionarse habilitando excepcionalmente otro local para celebrarlas. Tampoco explica por qué esas circunstancias impiden la celebración de los Plenos ordinarios, no de los extraordinarios.

4º. En cuanto a haber tratado todas las propuestas realizadas por uno de los grupos políticos de la Corporación, le recordamos que las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el **artículo 46.2 e) de la LBRL** determina: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose*



garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”.

Si las sesiones ordinarias no se celebran, los concejales ven limitadas sus posibilidades de control y fiscalización de los órganos de gobierno en el Pleno que son características de tales sesiones (formulación de ruegos y preguntas, mociones, mociones urgentes) ello al margen de que puedan ser atendidas otras propuestas fuera de las sesiones plenarias ordinarias.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el supuesto analizado en la Sentencia de 18/03/2016, destaca que *“el Pleno tiene por atribución la de controlar y fiscalizar los órganos de gobierno municipales, y la no convocatoria de la sesión ordinaria en la fecha prevista priva a los Concejales de tan capital función. El artículo 46.2 a) de la LBRL no deja lugar a dudas al establecer la celebración de una sesión ordinaria mínima en función del número de habitantes, celebración que no puede quedar al arbitrio del Alcalde”.*

5º. La solución que apunta de aumentar el plazo de tres meses entre una sesión ordinaria y la siguiente, infringe el régimen legal expuesto y el derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos, lo que impide adoptar esa decisión que, en caso de haberlo sido, sería nula de pleno derecho.

Hemos de insistir en que la ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de establecer el acuerdo atendiendo a la población del municipio, en los municipios que no superan los 5.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en tres meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado.

Por las razones expuestas, debe observar fielmente lo establecido a la hora de convocar los Plenos ordinarios, las dificultades derivadas de la pandemia no pueden justificar la supresión de las sesiones ordinarias, por lo que ha de adoptar una solución práctica para celebrarlas sin riesgos para la salud pública.

Reiteramos que esas dificultades solo han impedido celebrar las sesiones ordinarias, no las extraordinarias del Pleno, que sí se celebraron tanto antes como una vez concluido el estado de alarma.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Se recuerda el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas previstas en el acuerdo organizativo adoptado por la Corporación; en consecuencia, ha de cumplir con su obligación de convocar los plenos ordinarios municipales.

- Debe esa Corporación adoptar alguna medida que garantice el funcionamiento del Pleno en la situación de crisis sanitaria generada por el Covid-19, posibilitando la celebración de las sesiones del Pleno ordinarias, de celebración preceptiva, y no solo de las extraordinarias o urgentes.

- Valore la posibilidad de dotar a la Entidad de los medios tecnológicos precisos para celebrar las sesiones plenarias por medios telemáticos, teniendo en cuenta que el legislador ha facilitado su uso en circunstancias excepcionales como las actuales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López